

SEÑORES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Sumario.
Alimentos, custodia y visitas.

Demandante **MARIA CAMILA PRADA GUERRERO**
Contra: **JUAN FELIPE RINCON DUARTE**
Radicado: **2021-272**

Apoderado:	JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO.
Calidad de apoderado:	Principal
Parte que representa:	Demandada
Actuación que realiza:	Contestación de la demanda.
Tarjeta profesional:	266.417 del C.S. de la J.
Domicilio profesional:	Carrera 33 No. 49-35 Apto 602 Norte
Persona demandada:	JUAN FELIPE RINCON DUARTE
Tipo de proceso:	VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
Demandante:	MARIA CAMILA PRADA GUERRERO

JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma con Tarjeta Profesional No. 266.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **JUAN FELIPE RINCON DUARTE**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **MARIA CAMILA PRADA GUERRERO**, en representación de los intereses de la menor **SALOME RINCÓN PRADA**, en los siguientes términos:

El señor Juan Felipe Rincón Duarte ha cumplido con sus responsabilidades morales, económicas, y psicológicas para con su menor hija Salomé Rincón Prada desde el momento de su nacimiento.

La cuota de alimentos pretendida excede las capacidades económicas de mi representado.

La señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO ha realizado actuaciones de mala fe y pretende cobrar una cuota que no fue probada como necesaria ni congrua.

HECHOS Y RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

No existen razones de hecho ni de derecho para imponer la cuota de alimentos solicitada por la señora PRADA GUERRERO teniendo en cuenta que la misma excede las capacidades de mi representado y resulta innecesaria para el cubrimiento de los gastos reales de la menor:

A. DE LA RELACIÓN QUE HA EXISTIDO ENTRE JUAN FELIPE RINCON DUARTE Y MARIA CAMILA PRADA GUERRERO NACIO SALOMÉ RINCÓN PRADA.

La señora MARIA CAMILA PRADA no ha permitido que la menor se relacione con la familia paterna, es decir, con su abuela la señora WILMA CECILIA DUARTE y su tío el señor JUAN CAMILO DUARTE BOADA.

Desde el nacimiento de la niña SALOMÉ las visitas familiares paternas han sido totalmente restringidas y nunca se permitió que la niña pasara fechas especiales o vacaciones con la familia paterna antes del año 2021. La señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA y el señor JUAN CAMILO DUARTE BOADA actualmente residen fuera del país, por ello, en amplias oportunidades se le solicitó a la señora PRADA GUERRERO que permitiera que la menor viajara en compañía de su padre para poder ver a su abuela y su tío, sin embargo, la respuesta de la madre siempre fue negativa.

La niña SALOME RINCÓN PRADA pasó aproximadamente 5 años sin ver a su abuela paterna y su tío por culpa de la señora PRADA GUERRERO, fueron navidades, años nuevos y vacaciones y, prácticamente todo el desarrollo y niñez los que fueron arrebatados a la familia paterna sin ninguna razón objetiva proveniente de la señora madre.

B. DE LA MALA FE DE MARIA CAMILA PRADA GUERRERO.

Además de las actuaciones de mala fe relacionadas en el acápite anterior, es imperante que la Juez tenga en cuenta lo siguiente:

I. DE LA FALTA DE CORRELACIÓN ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LAS CONDICIONES ACEPTADAS POR LA PROPIA DEMANDANTE EN ACUERDO PREVIO CONCILIATORIO.

- La señora PRADA GUERRERO aceptó de forma voluntaria y consciente una cuota de alimentos mensual que ascendía a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/CTE). Además de recibir el pago del 50% de matrículas estudiantes, útiles escolares, y pagos semestrales para vestuario.

- La fecha de la aceptación voluntaria de la cuota de alimentos fue el 30 de noviembre de 2020 mediante documento denominado "ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS CONGRUOS Y NECESARIOS EN FAVOR DE SALOMÉ RINCON PRADA", documento que es reconocido por la demandante en el hecho SEXTO de la demanda y fue aportado como prueba de su parte a este proceso.
- La señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO cita a mi poderdante el 16 de marzo de 2021 a audiencia de conciliación relacionada con los alimentos, custodia y visitas de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA.
- Las condiciones económicas de la niña SALOMÉ RINCÓN PRADA GUERRERO para el 30 de noviembre de 2020 eran las mismas que para el 16 de marzo de 2021, sin embargo, la actora incrementó en más del 50% su solicitud por concepto de alimentos, sin una razón aparente y a pesar de haber suscrito un acuerdo con la abuela paterna del actor tan solo 3 meses atrás.

Como puede observarse las solicitudes de la señora PRADA GUERRERO cambian sin razón aparente, máxime cuando las condiciones económicas de la menor no variaron en un lapso de 3 meses.

II. DE LA FALTA DE VERACIDAD DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA SEÑORA MARIA CAMILA PRADA GUERRERO.

1. La señora PRADA GUERRERO está cobrando costos estudiantiles que actualmente no corresponden a los de su menor hija SALOMÉ RINCÓN PRADA:
 - La niña SALOMÉ RINCÓN PRADA no está matriculada en el colegio NEW CAMBRIDGE SCHOOL de la ciudad de Bucaramanga. Lo anterior de conformidad con el registro descargado del SIMAT "Sistema de Integrado de Matriculas".
 - La niña SALOMÉ RINCÓN PRADA se encuentra en estado "retirada" y no ha asistido a clases en el periodo académico 2021-2022 en el colegio NEW CAMBRIDGE SCHOOL.
 - La señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO no ha pagado los gastos correspondientes a uniformes, útiles escolares, pensión y matrícula de la niña SALOMÉ RINCÓN PRADA en este nuevo periodo académico, a pesar que el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE ha cancelado la cuota alimentaria y siempre ha estado pendiente de los pagos realizar.

- En los meses de julio, agosto y septiembre tiene claro mi poderdante que su hija figura como retirada del colegio conforme la prueba documental del reporte del simat.
- La niña estuvo al cuidado de su padre desde el 16 de junio de 2021 hasta el 12 de agosto de la misma anualidad, sin que la madre sufragara ninguna cuota especial, en cambio, ella si recibió el dinero relacionado con el cuidado de la menor.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que los valores relacionados con: matrícula estudiantil, útiles escolares, transporte y uniformes faltan a la verdad pues la menor fue retirada del colegio NEW CAMBRIDGE.

2. La señora PRADA GUERRERO está cobrando costos alimenticios que no corresponden a los consumidos por la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA.

De conformidad con las facturas presentadas se puede evidenciar que los costos de alimentación presentados en la demanda equivalen a los de la casa familiar de la señora PRADA GUERRERO, en donde viven: ella, su padre, su madre, sus dos abuelos maternos y la menor.

La anterior situación se evidencia en el reporte de compras realizado veamos:

- SALOMÉ es una niña de 9 años, por lo tanto, no ingiere bebidas alcohólicas.

119831 COLA & POLA BOT 1.5l
 ****1 *****3404 6 *****3404

- SALOMÉ no consume cerdo pues tiene síntomas alérgicos al mismo.

125555 TOCINETA AHUMADA LA FAZENDA x150g
 ****1 *****7500 6 *****7500

Como puede observarse, se pretende que mi poderdante pague los mercados generales que se hacen en la vivienda de la señora PRADA GUERRERO donde viven 5 personas más además de la menor pues en la realidad de los hechos con las pruebas presentadas no se puede establecer realmente cuánto es el costo del mercado exclusivo para SALOMÉ RINCÓN PRADA.

3. La señora PRADA GUERRERO está incluyendo el costo de los recibos públicos de su casa familiar donde viven 5 personas además de la menor. A pesar de no haber presentado prueba de los mismos se

observa por los altos montos cobrados que corresponde a recibos públicos completos y no a cuotas proporcionales de acuerdo con la cantidad de personas que viven dentro de la misma casa.

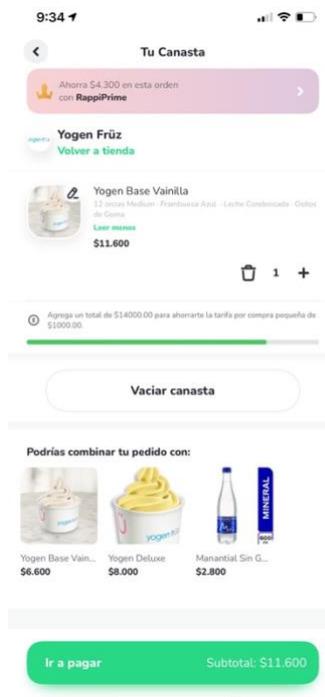
El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no está obligado a pagar los servicios completos de la casa familiar de la señora PRADA GUERRERO donde además de la menor y su madre residen JOSE LUIS PRADA, LIDA GUERRERO, IRMA BERNAL Y RAUL SERRANO.

4. La señora PRADA GUERRERO está cobrando costos de recreación de fin de semana que:

- No fueron probados en la demanda pues no se aporta ninguna factura relacionada con recreación de la menor.
- No corresponden únicamente a lo gastado por la niña SALOMÉ pues las facturas relacionadas con los costos de helado y comidas rápidas incluyen valores no consumidos por ella.

A la menor le gusta el helado de YOGUEN FRUZ que contiene: base de vainilla, frambuesa, una porción de leche condensada y una porción de ositos de goma. El costo de este helado según "RAPPI" una aplicación virtual de comidas a domicilio es de 11.600, sin embargo, la madre presenta facturas muy superiores a ese valor y sobre estas es que realiza un cálculo de \$250.000 mensuales.

Inserto pantallazo de la aplicación:



- La niña SALOMÉ sale muy ocasionalmente del conjunto residencial Los Laureles, es decir, no realiza actividades de recreación que generen un costo cada fin de semana, pues generalmente juega con sus amigos de conjunto. Por el contrario, sus salidas son esporádicas y la mayoría de las veces pasa los fines de semana con su padre quien paga TODOS los gastos relacionados con el tema sin solicitar a la madre ninguna suma.
5. La señora PRADA GUERRERO pretende cobrar doble vez por transporte escolar pues este costo está relacionado en los denominados "pagos mensuales" y en los "pagos anuales" sin que exista una razón por la cual se pague un servicio de transporte anual en el colegio y no se presentó prueba de ello.

Adicionalmente, tampoco se presentó prueba del costo del transporte escolar.

Se aclara que la menor nunca ha utilizado el servicio de transporte escolar porque siempre se turnan los padres para recogerla o llevarla.

De conformidad con lo dicho anteriormente puede observarse de forma clara que la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO actúa de mala fe al pretender cobrar dineros que no corresponden al cuidado y atención de su menor hija SALOMÉ RINCÓN PRADA.

C. DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PATRIA POTESTAD DE MI REPRESENTADO POR PARTE DE LA SEÑORA MARIA CAMILA PRADA GUERRERO.

JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE ha sido un padre responsable que hasta el momento ha cumplido con las obligaciones económicas y morales que le asisten con su menor hija SALOMÉ RINCÓN PRADA, a pesar de los múltiples inconvenientes que ha tenido para ejercer sus derechos como padre debido a los actos de la señora PRADA GUERRERO.

1. La señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO no acepta las opiniones relacionadas con el estudio de la menor y oculta información relevante al padre de familia.
- Desde el año 2015 el señor JUAN FELIPE RINCON DUARTE le ha dejado saber a la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO su inconformidad con la institución NEW CAMBRIDGE SCHOOL, teniendo en cuenta que su capacidad económica es limitada y este colegio es supremamente costoso comparado con otras instituciones privadas de la misma calidad.

Mi poderdante en varias ocasiones le ha insistido a la señora PRADA GUERRERO que por favor se revalue la opción de matricular a SALOME RINCÓN en una institución educativa privada pero de un valor inferior, esto con el fin de que pueda ser pagada por él de forma proporcional y de conformidad con su capacidad económica.

El padre ha sugerido instituciones como "Colegio San Pedro Claver" y "La Presentación" como opciones privadas que cuentan con una excelente calidad y posición social pues mi poderdante quiere que su hija reciba lo mejor pero de conformidad con sus capacidades económicas.

Igualmente, el padre de la menor le ha mencionado a la señora MARIA CAMILA que él puede asumir el estudio de la menor en Estados Unidos donde la calidad de la educación es muy superior y es gratuita, sin embargo, ella también se ha negado a darle esta oportunidad a su hija.

A pesar de lo anterior, la madre de la menor se ha negado insistentemente a cambiarla a una institución más económica y ha advertido en varias ocasiones que: "Si ud no quiere pagar el colegio de Salomé no se preocupe que mis papás si me lo pagan".

- SALOMÉ RINCÓN PRADA no está estudiando en ninguna institución educativa para el año lectivo calendario B 2021-2022. Situación que fue totalmente ocultada al padre de familia y resulta bastante preocupante pues la niña está siendo atrasada en sus estudios de forma arbitraria por decisión UNILATERAL de la madre.

Mi representado conoció del retiro de su hija del colegio NEW CAMBRIDGE únicamente hasta la presentación de esta demanda pues fue en este momento que se requirieron los certificados de costos académicos, pero el colegio se negó a dar la información solicitada advirtiéndole que la menor estaba en estado "retirado".

Igualmente se desconoce si la niña está estudiando en algún otro colegio pues la madre ha ocultado la información sin ninguna razón.

2. MARIA CAMILA PRADA GUERRERO mantiene a la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA de forma arbitraria en los Estados Unidos de América pues se violó el permiso de salida otorgado por el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE.

En mayo de 2021 el señor JUAN FELIPE le solicitó a la madre de la menor la posibilidad de pasar las vacaciones de mitad de año con su hija y la familia paterna en Miami, Estados Unidos, a lo que ella respondió que sí teniendo en cuenta que ella también viajaría a visitar a su nueva pareja.

Por lo anterior, los padres acordaron que la menor estaría bajo el cuidado de su padre desde el 16 de junio de 2021 hasta que la madre retornara a Colombia, antes del inicio de clases de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA, que, según la información otorgada por el colegio NEW CAMBRIDGE fue el 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, el señor JUAN FELIPE RINCON DUARTE tramitó permiso de salida del país a menor edad en favor de MARIA CAMILA PRADA GUERRERO para la salida de SALOMÉ RINCÓN PRADA ante el Consulado de Colombia en Miami con los siguientes límites de fechas:

REC. DE FIRMA AUTORIZACION SALIDA MENOR

Señor(a) JUAN FELIPE RINCON DUARTE

Se informa que el permiso de salida solicitado ha sido aprobado y remitido a Migración Colombia y será utilizado para la verificación correspondiente a la salida del país del (los) menor(es).

Código de Verificación: FSVGB92912593

Fecha de Expedición: 01/06/2021

Número de Solicitud: 158061000019175

DATOS DEL PERMISO

Lugar de destino del menor: FORT LAUDERDALE - ESTADOS UNIDOS

Propósito de viaje del menor: TURISMO

Fecha de salida del país del menor: 10 de junio de 2021 - 20 de junio de 2021

Fecha de regreso o entrada al país del menor: 30 de julio de 2021 - 30 de agosto de 2021

Nombres, apellidos y No. De documento de identificación de quien sale con el menor: MARIA CAMILA PRADA GUERRERO CC. 1098743334

Menores autorizados:

- SALOME RINCON PRADA TI. 1097116707

Cordialmente,

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Como puede observarse, MARIA CAMILA PRADA GUERRERO debía ingresar a la menor SALOME RINCÓN máximo el 30 de agosto de 2021 con el fin de que siguiera con su rutina académica y social cotidiana, sin embargo, actualmente la menor no ha ingresado al país pues la madre aún continua visitando a su pareja sentimental, situación que afecta gravemente los intereses de la menor y afecta los derechos del padre pues se desconoce totalmente su opinión respecto del tema y ni siquiera ha sido informado de tal situación.

JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE ha solicitado a la madre de la menor en varias ocasiones información respecto de la fecha de viaje de regreso de la niña y cuando inicia sus clases presenciales, sin embargo, la madre de la menor siempre responde: "no sé, ya casi".

D. DE LA FALTA DE NECESIDAD DE UNA PROFESORA PRIVADA

SALOMÉ RINCÓN PRADA no requiere, ni de forma necesaria ni congrua, una profesora privada teniendo en cuenta que:

- La niña cuenta con un promedio académico perfecto que se ha mantenido desde el inicio de su educación en el grado TODDLERS hasta SEGUNDO DE PRIMARIA, es decir, durante 7 años de estudio la menor ha obtenido excelentes calificaciones, incluso sin la existencia de la profesora privada.
- SALOMÉ en marzo de 2020 no tuvo ningún cambio académico que requiriera la contratación de una profesora privada. La niña para la fecha de inicio de clases privadas aún tenía calificaciones excelentes.

- SALOMÉ no ha sido diagnosticada ni ha presentado síntomas de alguna patología que requiera ayuda suplementaria respecto de temas académicos.
- La menor estudia en el Colegio New Cambridge School desde el grado Toddlers, es decir, lleva 7 años estudiando en la misma institución, por lo tanto, reconoce los métodos de estudio impuestos por el colegio, la metodología de tareas y evaluaciones a la perfección, máxime cuando ha pasado todos los años sin tener ningún inconveniente académico.
- SALOMÉ ha sido reconocida como una de las mejores estudiantes del curso y ha estado de forma permanente en el denominado "cuadro de honor", inclusive sin la existencia de la profesora privada.
- La menor ha recibido varios diplomas como reconocimiento a su excelencia académica, incluso antes de la existencia de la profesora privada. Estos diplomas están en posesión de la madre e interon solicitarse a la institución educativa, sin embargo, el Colegio respondió diciendo que no se guarda registro de los mismos.
- De conformidad con los certificados de notas de la menor se puede evidenciar que:
 - En el año 2014-2015 Salomé cumplió la meta y estuvo por encima de lo esperado en todas las asignaturas cursadas. Para este momento la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2015-2016 Salomé cumplió la meta en todas sus asignaturas. Para este momento la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2016-2017 Salomé cumplió la meta en todas sus asignaturas. Para este momento la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2017-2018 Salomé cumplió y superó la meta en las asignaturas cursadas. Para este año la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2018-2019 Salomé tuvo un rendimiento superior obteniendo un promedio de 89.44%, en este periodo la menor estuvo reconocida como una estudiante del "Honor roll". En este periodo la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2019-2020 Salomé incrementó su promedio anual a 92.13% obteniendo calificaciones de nivel superior en casi todas sus asignaturas, es decir, presentó una mejoría académica considerable. Para casi la totalidad de este periodo académico la menor no tenía profesora privada.
 - En el año 2020-2021 Salomé continuó teniendo un excelente rendimiento académico que se incrementó por su esfuerzo personal y, como es claro, por la ayuda académica recibida. Sin embargo, se aclara que la menor pudo haber incrementado sus notas sin la necesidad de una profesora privada pues ya lo había hecho en años anteriores sin la existencia de la misma.

SALOMÉ RINCÓN PRADA es una estudiante brillante que ha venido superando con éxito cada uno de los años escolares logrando excelentes promedios académicos inclusive sin la existencia de clases privadas.

En la realidad de los hechos se desconocen las razones por las cuales SALOMÉ tiene una profesora privada pues siempre ha sido una excelente estudiante que no ha necesitado ayuda complementaria para superar los años académicos.

Además de lo anterior, es imperante advertir que el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE nunca fue informado respecto de esta contratación, incluso le fue ocultada por la madre durante varios meses y fue la niña quien le advirtió al padre que estaba teniendo clases todas las tardes con una profesora privada.

Las decisiones que se relacionen con el menor de edad deben tomarse en conjunto teniendo en cuenta que la patria potestad recae sobre ambos padres y no solo sobre la señora PRADA GUERRERO, sin embargo, la madre de la menor toma decisiones económicas y sociales importantes sin ni siquiera consultar e informar a mi representado, situación que a todas luces viola sus derechos como padre de SALOMÉ.

E. DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE.

Mi representado no cuenta con la capacidad económica suficiente para pagar la cuota de alimentos solicitada por la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO.

JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE actualmente cuenta con los siguientes ingresos:

- Sueldo recibido como trabajador de MYRIAM ALIX DUARTE que equivale a la suma de \$908.526 M/CTE, es decir, un salario mínimo legal.

Además de lo anterior, mi poderdante no cuenta con ningún otro ingreso mensual.

El salario mínimo legal mensual percibido hoy en día es destinado en su totalidad para el pago de la cuota de alimentos de la menor RINCÓN PRADA y, aún así, esta debe ser completada con ayuda de su hermano el señor JUAN CAMILO DUARTE BOADA o su madre la señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA pues la intención de mi cliente siempre ha sido cumplir con las obligaciones relacionadas con su hija, incluso si ello implica destinar todo su dinero para su manutención.

Ahora bien, es imperante aclarar que los gastos personales y necesarios del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE han venido siendo pagados por su madre, quien como señal de apoyo manda dinero de forma ocasional para que este pueda pagar las cosas básicas como los servicios y alimentación, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que esta no es una obligación de la señora DUARTE BOADA pues JUAN FELIPE ya es una persona que devenga un salario del cual debe costear sus costos de vida.

No obstante lo anterior, la intención de toda la familia siempre ha sido colaborar con la manutención de la menor RINCÓN PRADA y por eso han apoyado constantemente a mi representado con su situación económica, que se reitera, no es un apoyo obligatorio sino voluntario que puede ser retirado por el señor JUAN CAMILO y la señora WILMA CECILIA cuando a bien lo estimen conveniente.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE si es económicamente capaz de responder por los gastos necesarios de su hija pero NO en los montos pretendidos por la señora PRADA GUERRERO, costos que en la realidad de los hechos no son necesarios y ni siquiera corresponden a lo realmente gastado por la menor.

F. DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE JUAN FELIPE RINCÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES Y POSICIÓN SOCIAL.

Los bienes inmuebles del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no generan ninguna ganancia en su favor teniendo en cuenta que:

- El apartamento ubicado en el carrera 33 No. 49-35 602 Norte es destinado para la vivienda del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE y su esposa, por lo tanto, no genera renta ni dividendos, por el contrario, genera gastos de administración, impuestos y servicios.
- La casa ubicada en la carrera 8AE Peatonal ·28-17 de urbanización panorama se encuentra desocupada pues actualmente está en obra negra.
- El terreno ubicado en el sector Paraje Huertas Lote No. 4 es un terreno que no cuenta con vivienda, servicio de agua ni luz, es decir, no es habitable y tampoco está siendo utilizado para producción.

Además, es imperante aclarar que todos los bienes relacionados están en cabeza del señor RINCÓN DUARTE pero son de propiedad familiar.

Los bienes del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no generan ningún dividendo que pueda ser utilizado para pagar la cuota de alimentos pretendida, ni siquiera sirven para pagar gastos personales y, tampoco indican una posición social predominante del demandando porque en la realidad de los hechos sus únicas ganancias son destinadas para la cuota de alimentos de la menor y su madre mantiene sus necesidades básicas.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: **Es cierto.**

SEGUNDO: **No es cierto.**

El cuidado y custodia de la menor ha estado en cabeza de ambos padres de familia.

Juan Felipe Rincon Duarte ha cuidado y convivido con la menor por largos periodos de tiempo mientras la madre ha tenido asuntos personales que resolver.

TERCERO: Es cierta una parte del hecho y la otra no es cierta.

Es cierto que JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE y su familia desde el nacimiento de la menor han cumplido con el pago de la manutención de la menor de conformidad con las necesidades de la misma.

No es cierto que los valores suministrados fueran insuficientes teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La obligación alimentaria en favor de SALOMÉ RINCÓN PRADA inicialmente fue asumida por la señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA, abuela paterna de la menor teniendo en cuenta que al momento del nacimiento de la niña el señor JUAN FELIPE era menor de edad y no tenía la capacidad económica para su manutención.

La abuela paterna de la niña siempre pagó los costos relacionados con la menor de conformidad con el porcentaje legal, es decir, siempre asumió el 50% de la manutención con base en las peticiones de la madre.

Prueba de ello es que durante los 9 años que tiene la menor, la madre nunca se había quejado de la cuota alimentaria suministrada, incluso acordó voluntariamente con la abuela paterna un valor integral que aceptó indicando que este le era suficiente para la manutención de la niña.

2. A partir de agosto de 2016 el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE, al adquirir capacidad económica, entregaba el salario por el percibido para cubrir una parte de la cuota solicitada por la madre de Salome y la otra parte era cubierta por la abuela paterna de la menor.

De esta forma, el padre aportaba cierto dinero para la manutención de su hija y como una forma de apoyo voluntario la abuela paterna entregaba el restante del dinero que fuere solicitado pues la intención de la familia siempre fue cumplir con las obligaciones paternas.

Ha de tenerse en cuenta señora Juez que a pesar de las reiteradas solicitudes del padre relacionadas con la educación de la menor, él con ayuda de su madre la señora WILMA CECILIA siempre intentaron complacer los requerimientos de la madre, prueba de ello es que SALOMÉ ha cursado 7 años consecutivos en el NEW CAMBRIDGE SCHOOL y todos los costos educativos han sido cubiertos en un 50% por mi representado con apoyo de su madre.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE y la abuela paterna de la menor siempre asumieron los gastos necesarios y congruos de SALOMÉ RINCÓN PRADA.

CUARTO: No es cierto como está redactado.

En primera medida, las consignaciones y pagos por concepto de alimentos en favor de SALOMÉ RINCÓN PRADA iniciaron desde el 1 de julio de 2012, obligación que fue asumida por la abuela paterna debido a la incapacidad económica del padre. Esta situación fue aceptada por la demandante desde el nacimiento de la niña pues no se presentó ninguna queja al respecto, incluso, fue ratificada mediante conciliación fechada el 30 de noviembre de 2020.

En segunda medida, se aclara que la cuota alimentaria que ascendía a la suma de \$1.500.000 era cubierta en parte por el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE pues este destinaba la totalidad de su salario y su madre completaba el restante para poder pagar lo pactado.

La señora WILMA CECILIA actualmente no está obligada a responder por la cuota alimentaria de la menor pues el señor JUAN FELIPE ya adquirió la capacidad económica que le permite sufragar los gastos necesarios de su hija, sin embargo, para evitar problemas y como acto de buena fe en ese momento decidió apoyar a JUAN FELIPE con la manutención de su hija.

Se aclara que actualmente la señora DUARTE BOADA ha retirado el apoyo debido a situaciones económicas complejas que le impiden seguir colaborándole al señor RINCÓN DUARTE.

En tercera medida, se informa al despacho que la cuota fijada por la comisaria de familia que asciende a la suma de \$1.300.000 está siendo cubierta en parte por el señor RINCÓN DUARTE quien aporta su salario para ello y por su hermano JUAN CAMILO DUARTE quien actualmente apoya al padre con el restante de la cuota de forma voluntaria y solidaria.

QUINTO: No es cierto.

MARIA CAMILA PRADA GUERRERO desde el nacimiento de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA ha realizado actuaciones que violan los derechos del padre y su núcleo familiar.

Tal y como fue expuesto en párrafos anteriores se advierte que:

- La señora PRADA GUERRERO negaba la paternidad del señor RINCÓN DUARTE sobre la menor. La madre decía a sus amigos y familiares que el papá de la niña era el señor JOSE LUIS PRADA (abuelo materno) al punto que inicialmente SALOMÉ llamaba al señor JOSE LUIS como "papá" y al señor JUAN FELIPE lo llamaba "pipe".

- La señora PRADA GUERRERO nunca permitió que la familia paterna tuviera a la niña en vacaciones o fechas especiales antes de junio de 2021. La madre de la menor siempre advertía que la niña debía estar únicamente con su núcleo materno en fechas especiales y que si querían verla debían asistir de forma obligatoria a su casa familiar.
- La señora PRADA GUERRERO impidió que la menor fuera a visitar a su abuela y a su tío a su lugar de residencia en el extranjero, incluso se le ofreció el pago de todos los costos relacionados con el viaje. La señora WILMA y el señor JUAN CAMILO llevaban más de 5 años sin ver a SALOMÉ debido a las negativas de la madre.

De conformidad con lo anterior se advierte que no es cierto que la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO hubiere permitido al señor RINCON DUARTE y a su familia compartir fechas especiales y vacaciones, la demandante falta totalmente a la verdad al informar esto al despacho.

SEXTO: Es cierto.

La señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA pretendía de forma voluntaria y sin obligación alguna asumir los costos de la manutención requeridos por la madre de la menor, por lo tanto, intentó realizar un acuerdo conciliatorio con la señora PRADA GUERRERO.

SÉPTIMO: No es cierto como está redactado.

En primera medida, el señor JUAN FELIPE RINCÓN no estaba obligado a suscribir el documento pues él no participó en la conciliación, este fue un acto voluntario realizado entre WILMA CECILIA y MARIA CAMILA.

En segunda medida, el señor JUAN FELIPE decidió no firmar el documento teniendo en cuenta que él ya estaba asumiendo parte de la cuota que se pretendía pactar y conocía la situación económica de su madre quien bajo cualquier circunstancia pretendía apoyarlo, por lo tanto, en conversaciones privadas con su hermano JUAN CAMILO DUARTE se acordó que JUAN FELIPE como único obligado asumiría la cuota y que JUAN CAMILO lo ayudaría a completarla de forma voluntaria mientras pudiera hacerlo.

Todo lo anterior se concertó de forma interna en la familia pues los hermanos pretenden no imponer más obligaciones sobre su madre, máxime cuando estas no deben ser asumidas por ella.

OCTAVO: Es cierto.

Es cierto que el 16 de marzo de 2021 la comisaría de familia turno uno impone al señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE una cuota provisional de alimentos de \$1.300.000, sin embargo, esta resulta ser superior a lo que realmente puede aportar mi representado.

En la diligencia referenciada se advirtió por parte de mi cliente que el destinaba todo su salario a la manutención de la menor y que el restante era suministrado por su hermano de forma voluntaria en señal de apoyo y solidaridad, no obstante lo anterior, la comisaria impuso una cuota superior a la capacidad económica de JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE.

NOVENO:

No es cierto.

El vehículo de placas UDR914 fue puesto en venta después de la diligencia de la comisaria pues mi representado necesitaba dinero para asumir la cuota impuesta teniendo en cuenta que su hermano no iba a colaborar durante la totalidad de la vida de SALOMÉ y por el momento él necesitaba una pronta solución al problema.

Los bienes inmuebles del señor RINCON DUARTE no están en venta y se desconoce las razones por las cuales la parte demandante realiza estas afirmaciones.

DÉCIMO:

No es cierto.

La señora WILMA CECILIA y el señor JUAN CAMILO viven en Estados Unidos hace más de 6 años y en ningún momento el señor JUAN FELIPE RINCÓN ha mudado su domicilio a este país.

Se desconocen las razones por las cuales la parte demandante hace estas aseveraciones, máxime cuando actualmente todos los bienes inmuebles siguen en cabeza del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE.

DÉCIMO PRIMERO:

No es cierto.

JUAN FELIPE RINCON DUARTE aún se encuentra afiliado como cotizante en el Sistema de Seguridad Social Integral afiliado a la Empresa Promotora de Salud COOMEVA EPS y tiene inscrita a SALOMÉ RINCÓN PRADA como beneficiaria.

Además, la menor está afiliada a medicina prepagada por cuenta se la señora WILMA CECILIA DUARTE BOADA y la madre de la menor no paga ninguna suma por este concepto.

DECIMO SEGUNDO:

No es cierto.

En primera medida, la cuota provisional impuesta por la comisaria de familia es superior a la que mi poderdante puede asumir de conformidad con su capacidad económica.

En segunda medida, la cuota ofrecida por mi mandante resulta suficiente para el mantenimiento de los gastos necesarios de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores donde se detalla que los valores cobrados por madre MARIA CAMILA PRADA GUERRERO no son veraces y no se presenta prueba alguna sobre los mismos.

Además de lo anterior, ha de tener en cuenta el despacho que lo solicitado por la madre de forma unilateral e inconsulta con el padre viola sus derechos pues no se le ha otorgado nunca la oportunidad de opinar y decidir sobre la su hija menor edad, máxime cuando aún posee la patria potestad y ha cumplido a pesar de todas las circunstancias con las exigencias de la madre.

Finalmente se solicita al despacho observar el comportamiento de mala fe ejecutado por MARIA CAMILA PRADA GUERRERO al pretender informar los gastos de una menor edad que no corresponden con la realidad de los hechos con el fin de obtener más dinero del que en realidad necesita la menor.

DÉCIMO TERCERO:

Es cierto pero se aclara.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE si es propietario de los bienes referenciados, sin embargo, se reitera que estos no generan ningún tipo de renta o ganancia en su favor.

DÉCIMO CUARTO:

No es cierto.

Los gastos actuales de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA no son los informados por su madre la señora MARIA CAMILA PRADA teniendo en cuenta que:

- Para el periodo académico 2020-2021 la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA no hizo uso del transporte escolar, máxime cuando ni siquiera asistía a clases presenciales al colegio.

Se aclara que para el periodo 2021-2022 la niña no hace uso de transporte escolar porque no se encuentra matriculada en ninguna institución educativa y no ha asistido a clases. Además, este concepto es cobrado en los costos anuales y en los costos mensuales sin ninguna razón aparente.

Finalmente se advierte que SALOMÉ no ha hecho uso de transporte escolar pues siempre la llevaban y recogían sus padres o abuelos maternos al colegio.

- Para el periodo académico 2021-2022 la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA no paga una pensión de \$1.997.121 pues no está matriculada ni ha asistido a clases en el colegio NEW CAMBRIDGE SCHOOL.
- SALOMÉ RINCÓN PRADA pasa los fines de semana con su padre y él asume la totalidad de los gastos de recreación de la menor, por lo tanto, se desconoce la razón por la cual la señora PRADA GUERRERO cobra dinero por este concepto.

- SALOMÉ RINCÓN PRADA no requiere ayuda adicional de una profesora privada, este gasto además de ser bastante elevado es innecesario. Se reitera que la menor desde el inicio de su vida escolar ha estudiado de forma independiente sin ayuda de un docente privado y ha obtenido excelentes notas y varios reconocimientos académicos.

Se advierte además que las clases privadas dadas a la niña nunca fueron consultadas con el padre, quien tenía todo el derecho de conocer este nuevo gasto, sin embargo, MARIA CAMILA PRADA GUERRERO ocultó a mi demandante durante casi todo el año escolar 2020-2021 la existencia de esta profesora.

- De conformidad con la prueba entregada por la demandante se puede observar que lo cobrado por concepto de mercado no obedece únicamente a los gastos relacionados con la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA. La demandante pretende que en la cuota de alimentos sea incluido el valor del mercado familiar que se realiza en su residencia.
- La señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO pretende incluir dentro de la cuota de alimentos el valor completo de los servicios públicos y administración de su casa familiar donde residen: JOSE LUIS PRADA, LIDA GUERRERO, IRMA BERNAL, RAUL SERRANO, MARIA CAMILA PRADA GUERRERO y SALOMÉ RINCÓN PRADA.

Lo anterior quiere decir que los servicios públicos y administración no pueden ser cobrados en la totalidad de la cuota de alimentos pues este cálculo debe hacerse de forma proporcional al número de personas que viven en esa residencia.

- La menor no paga por concepto de matrícula el valor de \$1.671.497 teniendo en cuenta que actualmente está RETIRADA de la institución NEW CAMBRIDGE SCHOOL.
- La menor SALOMÉ RINCÓN PRADA puede utilizar bolsos escolares que se ajusten a las condiciones económicas del padre de familia. Además, es imperante que la señora Juez tenga en cuenta que la madre de la menor se dedica a vender bolsos de KIPLING traídos de Estados Unidos.

Lo anterior quiere decir que la madre podría acceder a estos bolsos con un precio muy inferior al realmente cobrado.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto.

JUAN FELIPE RINÓN DUARTE no tiene la suficiente capacidad económica para asumir la cuota de alimentos solicitada por la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO pues actualmente solo recibe como ingresos mensuales el valor de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

No es cierto que las propiedades que están a nombre de mi representado generen estipendios que le permitan costear una cuota alimentaria más alta porque:

- El apartamento ubicado en el carrera 33 No. 49-35 602 Norte es destinado para la vivienda del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE, por lo tanto, no genera renta ni dividendos, por el contrario, genera gastos de administración, impuestos y servicios.
- La casa ubicada en la carrera 8AE Peatonal ·28-17 de urbanización panorama se encuentra desocupada pues actualmente está en obra negra.
- El terreno ubicado en el sector Paraje Huertas Lote No. 4 es un terreno que no cuenta con vivienda, servicio de agua ni luz, es decir, no es habitable y tampoco está siendo utilizado para producción.

Además de lo anterior, se reitera que la cuota pretendida por la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO no se relaciona con lo realmente gastado por la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA. La madre de la menor pretende cobrar sumas excesivas que ni siquiera prueba dentro de presente proceso.

Se desconoce la causa y necesidad de los gastos referenciados y por consiguiente la cantidad de un salario mínimo legal mensual, aunque excede la capacidad de pago del demandado, es la necesaria y congrua para la manutención y cuidado.

Se reitera que la cuota provisional ha venido siendo cumplida con ayuda de terceros.

PRETENSIONES

PRIMERA: **La aceptamos.**

SEGUNDA: **La aceptamos.**

TERCERA: **La rechazamos.**

La cuota de alimentos solicitada por la señora PRADA GUERRERO no corresponde con los gastos reales de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA, además resulta ser excesiva para su manutención necesaria y congrua.

JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no puede asumir la cuota pretendida por la señora PRADA GUERRERO teniendo en cuenta su capacidad económica.

La cuota integral que puede ser asumida por el padre de familia es de 1 salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el material probatorio aportado.

CUARTA: La rechazamos.

Mi representado no puede, por su capacidad económica, aceptar la cuota pretendida y el incremento sobre la misma.

QUINTA: La rechazamos.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no puede asumir las cuotas extraordinarias pretendidas teniendo en cuenta su capacidad económica real y actual.

Las cuotas extraordinarias que pueden ser asumidas por el demandante son de medio salario mínimo pagaderos el 30 de junio y el 20 de diciembre de cada anualidad.

SEXTA: La rechazamos.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE no puede asumir el incremento sobre la cuota extraordinaria pretendida pues esta excede su capacidad económica actual.

SÉPTIMA: La rechazamos.

Debe tener en cuenta su Honorable Despacho que mi representado con su actuar no dio lugar a la iniciación del presente proceso, por ende, no puede ser condenado en costas en derecho ni a las costas del proceso.

EXCEPCIONES

A. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE MALA FE.

Al realizarse un análisis sobre el presente caso han de tenerse en cuenta las actuaciones de mala fe realizadas por la madre de la menor la señora MARIA CAMILA PRADA GUERRERO pues ha informado al despacho costos de vida de la menor que no son ciertos y ha ocultado información relevante acerca de la vida de la niña tanto al despacho como al padre de familia.

Además de lo anterior es imperante que se evalúen sus actuaciones mal intencionadas al retirar a la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA de sus estudios primarios sin ni siquiera avisar al padre de familia y aún así pretender cobrar una cuota de alimentos con base en esos costos educativos.

El señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE siempre ha apoyado económica y moralmente a su hija SALOMÉ RINCÓN PRADA y no existen razón alguna

para que la madre esté intentado cobrar conceptos que no corresponden con los gastos de la menor.

B. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUMINISTRAR LA CUOTA PRETENDIDA EN LA DEMANDA.

Desde el nacimiento de la menor el señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE ha cumplido de forma puntual con el pago de los costos de vida de la menor SALOMÉ RINCÓN PRADA con apoyo de su madre y hermano quienes siempre le han ayudado a completar las cuotas necesarias de forma voluntaria.

Además de lo anterior, mi representado no se ha limitado únicamente a cumplir con el pago de la cuota de alimentos sino que ha suministrado a SALOMÉ todos los beneficios que le han sido posibles de conformidad con su capacidad económica.

Actualmente, el señor RINCÓN DUARTE tiene capacidad económica suficiente para contribuir con los alimentos de la menor, sin embargo, no en la cantidad pretendida por la demandante quien presenta datos que faltan a la verdad en el presente proceso.

C. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica:

“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho y en la parte sustantiva me apoyo en los contenidos de la ley 84 de 1973 junto con todas sus adiciones y reformas, en la ley 1098 de 2006 y todas sus adiciones y reformas.

Además, en lo siguiente:

Sobre la capacidad económica del alimentante

Sentencia C-017 de 2019, Corte Suprema de Justicia

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya

que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; **(b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos**; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva” (Negrillas fuera de texto).

Sobre el principio de proporcionalidad

Sentencia C-011 de 2002

“(…) La obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad⁹⁷ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, **en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante**, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Poder principal que me faculta para actuar.
2. Registro civil de nacimiento de Salomé Rincón Prada.
3. Cédula de ciudadanía de JUAN FELIPE RINCON DUARTE.
4. Certificado de RETIRO de la estudiante Salomé Rincón Prada generado por el SIMAT.
5. Certificado del ADRES donde se evidencia que el señor JUAN FELIPE RINCON sigue afiliado como cotizante a la EPS COOMEVA.
6. Certificado de afiliación a los servicios de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA de Salomé Rincón Prada.
7. Historia Laboral del señor JUAN FELIPE RINCÓN DUARTE, donde se evidencia que su empleador es la señora MIRYAM ALIZ DUARTE y devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

8. Fotos del predio ubicado en la carrera 8AE Peatonal ·28-17 de urbanización panorama.
9. Fotos del terreno ubicado en el sector Paraje Huertas Lote No. 4.
10. Algunas fotos de Juan Felipe Rincón Duarte y Salomé Rincón Prada donde se evidencia la destinación del tiempo y fondos para el cuidado de la menor.
11. Foto del documento de felicitación enviado a los padres de Salomé Rincón Prada por su excelente rendimiento académico en el año 2019.
12. Copia del boletín de notas del año lectivo 2018-2019.
13. Permiso de salida de menor de edad de Salomé Rincón Prada.
14. Algunas facturas de alimentos y objetos adquiridos por mi representado en favor de SALOMÉ RINCÓN PRADA, que tienen como fin demostrar que mi representado ha dado, con el apoyo de su familia, una manutención suficiente a la menor.
15. Pantallazo de chat con el sistema de soporte de RAPPI donde informan que no es posible entregar la información relacionada con la dirección de entrega de los domicilios.
16. Certificado emitido por el NEW CAMBRIDGE donde se relacionan las notas obtenidas por la niña Salomé Rincón Prada desde el grado TODDLERS hasta SEGUNDO DE PRIMARIA.
17. Certificados de afiliación expedidos por la EPS COOMEVA donde se evidencia el estado de afiliación de la menor Salomé Rincón Prada y el señor Juan Felipe Rincón Duarte.

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho se cite y haga comparecer a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento testifiquen sobre la relación que existe entre Maria Camila Prada Guerrero y Juan Felipe Rincón Duarte con relación a su hija Salomé Rincón Prada, así mismo para que informen al despacho la frecuencia con la cual pudieron ver a Salomé Rincón Prada durante sus 9 años de vida y si han apoyado o no al señor RINCON DUARTE con el pago de la cuota alimentaria y demás estipendios dados en favor de la menor.

NOMBRE TESTIGO	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	RESIDENCIA O DOMICILIO
JUAN CAMILO DUARTE BOADA	Carrera 33 No. 49-35 apto 602 norte	Luisaduranl14@gmail.com	Bucaramanga, Santander
WILMA CECILIA DUARTE BOADA	Carrera 33 No. 49-35 apto 602 norte	Luisaduranl14@gmail.com	Bucaramanga, Santander

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho, la apoderada en la carrera 33 No. 49-35 apto 602 norte o en el correo electrónico

luisaduran14@gmail.com de Bucaramanga y el demandado en la misma dirección.

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Rueda Rivero'. The signature is stylized with large, flowing letters.

JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO

T.P. 266.417 del C.S.J.

C.C. No. 1.096.218.687 de Barrancabermeja